

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante comunicación identificada con radicado GS-2025-050541-DEURA del 7 de julio de 2025, suscrita por el patrullero Yeison José Ramos Peinado, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.900.896, y Yainer Verona Peñaña identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.364.912, adscritos a la Estación de Policía Mutatá, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, dejó a disposición de esta Corporación aproximadamente 100 metros cúbicos de madera (40 rastras) de especies Chingale, Cedro y Laurel, incautadas al señor Mario de Jesús Manco Zapata, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.336.255, por carecer de la documentación y permiso para su movilización.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263285, la cual es suscrita por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ Aprehensión preventiva de 8,52m³ de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*) en presentación de bloques.

TERCERO: Que mediante oficio con consecutivo 200-34-01.59-4381 del 29 de julio de 2025, el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana del municipio de Mutatá, señor Juan Guillermo Orozco Pino, solicita a esta Corporación considerar la devolución de la madera incautada al señor Mario de Jesús Manco Zapata, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.336.255, manifestando que el material tendría como destino la adecuación de huertas caseras y la construcción de casetas para los Mercados Campesinos, conforme a lo expuesto por el propietario y varios líderes del corregimiento de Cauchera.

QUINTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1862 del 06 de agosto de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

4. Antecedentes:

- El 07/07/2025, mediante llamada telefónica efectuada por personal de la Policía Nacional se dio conocimiento a CORPOURABA sobre la aprehensión de material forestal de la especie **Chingalé** (*Jacaranda copaia*) en bloque y solicitud de verificación y recepción del material incautado en el municipio de Mutatá por no presentar la documentación que amparase su legalidad.

5. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo
(DATUM WGS-84)

Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Lugar de custodia	7	14	55	76	26	30	168

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día siete (07) de julio de 2025, mediante llamada telefónica en horas de la tarde, personal de la Policía Nacional – Mutatá, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*), por la movilización de material forestal sin documento alguno (SUNL – Certificado de movilización) que lo ampare.

Por disponibilidad técnica el día 11 de julio de 2025, funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al municipio de Mutatá – Antioquia con el fin de atender el llamado por parte de la Policía Nacional, donde se estableció comunicación con el comandante de estación **Jhoan Camilo Pedraza** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.074.136.592, quien manifestó que el procedimiento de aprehensión fue realizado en compañía del Ejército Nacional y que al momento de verificar el material forestal no contaba con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL). Al consultarle por el material forestal indico que se había descargado y se encontraba en la base militar del Ejército Nacional.

Al consultar por el responsable del material forestal, indicaron que quien se identificó como responsable corresponde al señor Mario de Jesús Manco Zapata identificando con cedula de ciudadanía N° 8.336.255 Cel. (321 618 4770), quien, al consultarle si desconocía que la movilidad del material forestal sin documentación era motivo de decomiso y se cataloga como un delito ante los recursos naturales. Este declaró.

[...]“Que no tenía conocimiento que para transportar esos palitos necesitaba permiso, y que dicho material forestal era llevado con el fin de organizar su vivienda ya que se encuentra deteriorada”[...]

En lo concerniente con el material forestal, se visualiza una especie forestal, por lo que se procedió a realizar la verificación del material forestal y la medición del arrume para la estimación del volumen y la identificación de la especie decomisada.

Medición volumen:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

3

Es de aclarar que la cubicación del material forestal se realizó de manera global, la cual estaba dispuesta en dos (02) arrumes, obteniendo los siguientes datos:

Arrume	Largo (m)	Alto (m)	Ancho (m)	Espaciamiento	Volumen (m ³)
1	3	0.50	1.45	10%	1.95
2	3	1.16	2.10	10%	6.57
Volumen Total (m³)					8.52 m³

Nota. El arrume está compuesto por bloques de diferentes dimensiones, el resultado puede variar una vez se realice la cubicación bloque a bloque.

Determinación de especies:

Una vez determinado el volumen se procedió a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas

- **Albura/duramen [Color]:** Albura poco diferenciada del duramen color blanco cremoso (2.5Y 8/4).
- **Brillo (Lustre):** Moderado.
- **Veteado:** Veteado acentuado definido por líneas vasculares más oscuras, satinado, jaspeado y mancha azul.
- **Olor:** No perceptible.
- **Sabor:** No perceptible.
- **Grano:** Recto.
- **Textura:** Media.
- **Densidad:** 400 Kg/m³ (Baja).

Propiedades macroscópicas

- **Poros:** Solitarios - Múltiples (2 a 3 pocos) – Tilosis.
- **Porosidad [Orientación – Distribución]:** Radial – Difusa.
- **Parénquima:** Paratraqueal Aliforme y confluyente - Apotraqueal -
- **Contenidos:** -

Radios: Clase (PLT) Heterogéneos - Distribución (PLR) (Estratificado) No estratificados.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Chingalé (Jacaranda copaia)**, una vez realizada la identificación del material forestal, se estima que el total del material cubicado **8.52 m³** aproximadamente, corresponde a Chingalé en presentación de bloques de diferentes dimensiones.

En conclusión, se representa el material forestal en especie, volumen y valor comercial como se muestra a continuación:

Chingalé (Jacaranda copaia)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Chingale	Jacaranda copaia	Bloque	8.52	\$ 2.632.680
Total			8.52	\$ 2.632.680

Nota. Valor estimado de rastra de Chingale 60 mil

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³)

El material forestal tiene un valor comercial estimado de dos millones seiscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta pesos (**\$ 2.632.680**), el valor comercial del producto decomisado preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ en elaborado para esta especie.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal;

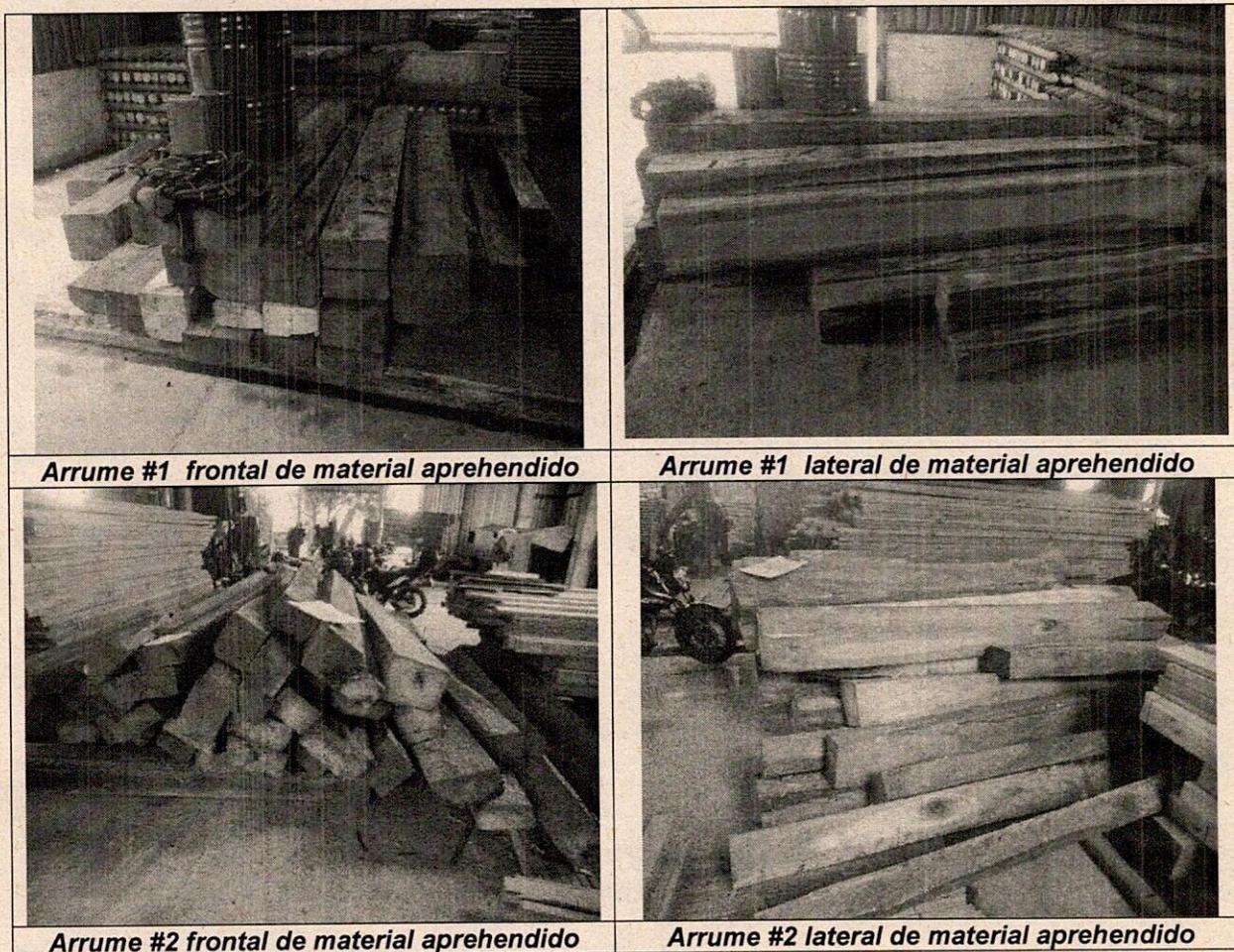
[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final." [...]

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligenció el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263285, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 8.52 m³ en bloque de la especie **Chingalé (Jacaranda copaia)** Por la movilización de material forestal sin salvoconducto (SUNL) o certificado de movilización ICA, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido fue descargado por miembros del Ejército y la Policía Nacional y dejado en la base del Ejército del municipio de Mutatá Antioquia bajo la responsabilidad del Suboficial Juan Esteban Higueta David identificado con cedula de ciudadanía 8.438.514 Tel (320 935 3736).

Registro fotográfico



7. Conclusiones:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

5

1. Se diligenció el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263285, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 8.52 m³ en bloque de la especie **Chingalé (Jacaranda copaia)** Por la movilización de material forestal sin salvoconducto (SUNL) o certificado de movilización ICA, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente se detalla en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Chingale	Jacaranda copaia	Bloque	8.52	\$ 2.632.680
Total			8.52	\$ 2.632.680

Nota. Valor estimado de rastra de Chingale 60 mil

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³)

2. El material forestal aprehendido fue descargado por miembros del Ejército y la Policía Nacional y dejado en la base del Ejército del municipio de Mutatá Antioquia bajo la responsabilidad del Suboficial Juan Esteban Higueta David identificado con cedula de ciudadanía 8.438.514 Tel (320 935 3736).

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

1. Remitir copia de este informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para dar continuidad al proceso.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 263285 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Policía Nacional No. GS-2025-050541- DEURA. DISPO-ESTPO-20.8 (Física y Digital).

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA) fue creada en virtud del artículo 40 de la Ley 99 de 1993, transformándose de Corporación Autónoma Regional del Urabá. Sus competencias abarcan, entre otras, la conservación y el manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Esta misma ley le otorga el carácter de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, facultándola para imponer y ejecutar medidas de policía y sanciones en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables. Complementariamente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1°, confiere a CORPOURABA la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, una infracción ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En el presente caso, la movilización de **material forestal sin salvoconducto** constituye una infracción, conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.13.1** y el **Artículo 2.2.1.1.13.7** del Decreto 1076 de 2015.

Que las medidas preventivas previstas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, tienen por objeto evitar que un hecho o actividad continúe generando un riesgo o daño ambiental, siendo de carácter transitorio y de ejecución inmediata, sin recurso alguno en su contra.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 contempla el **decomiso y aprehensión preventiva** como medida aplicable para la retención temporal de productos forestales obtenidos o movilizados en contravención de la normatividad ambiental.

Que el informe técnico N° 400-08-02-01-1862 del 06 de agosto de 2025 establece que el día 07 de julio de 2025, en el municipio de Mutatá, personal del Ejército Nacional y de la Policía Nacional realizó la **aprehensión preventiva de 8.52 m³ de material forestal de la especie Chingalé (Jacaranda copaia)** en presentación de bloques, al no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni certificado de movilización.

Que el material forestal tiene un valor comercial estimado de \$ **2.632.680**, calculado de acuerdo con los precios promedio de compra de la especie en la región, y fue dejado bajo custodia en la Base Militar del Ejército Nacional del municipio de Mutatá, Antioquia.

Que el presunto infractor, señor **Mario de Jesús Manco Zapata**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.336.255, reconoció su responsabilidad en el transporte del material forestal e indicó que desconocía la exigencia de la documentación correspondiente, circunstancia que no exime la infracción cometida.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

7

Que mediante oficio con consecutivo N° 200-34-01.59-4381 del 29 de julio de 2025, el secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana del municipio de Mutatá, señor Juan Guillermo Orozco Pino, solicitó a CORPOURABA considerar la devolución del material forestal aprehendido, argumentando que el mismo sería destinado a un propósito comunitario consistente en la adecuación de huertas caseras y la construcción de casetas para mercados campesinos en el corregimiento de Cauchera.

Que, si bien esta autoridad ambiental reconoce la importancia de los proyectos comunitarios, el transporte y movilización de recursos naturales maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o certificado de movilización constituye una infracción ambiental conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y a los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual no es procedente acoger la solicitud de devolución del material, y en su lugar se considera necesaria la imposición de la medida preventiva de aprehensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, se hace procedente la imposición de la medida preventiva de **aprehensión** del material forestal, con el fin de garantizar la protección de los recursos naturales renovables y evitar la continuación de la infracción ambiental.

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **MARIO DE JESÚS MANCO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.336.255, la siguiente medida preventiva:

- ❖ Aprehensión preventiva de 8,52m³ de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*) en presentación de bloques.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. Remitir copia integra de la presente decisión, junto con sus anexos, al señor Juan Guillermo Orozco Pino, Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Mutatá, en atención al oficio N° 200-34-01-59-4381 del 29 de julio de 2025, al correo electrónico contactenos@mutata-antioquia.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **MARIO DE JESÚS MANCO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.336.255, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

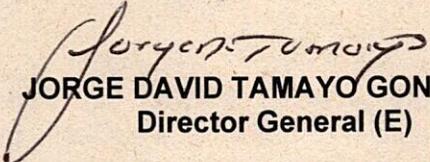
ARTÍCULO QUINTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

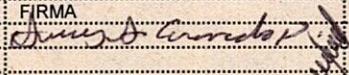
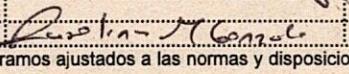
ARTÍCULO SEXTO PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REMITIR copia del expediente y los documentos que fundamentan la presente actuación administrativa, incluyendo el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1862 del 06 de agosto de 2025, a la **Fiscalía General de la Nación**, seccional Urabá, para que se investigue la posible comisión de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente por parte del señor **Mario de Jesús Manco Zapata**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.336.255, conforme a las disposiciones del Código Penal, especialmente el Artículo 328 (Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables), y demás normas concordantes.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		11-08-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Revisó:	Flor Marcela Bedoya		
Revisó:	Carolina González Quintero		14-08-2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-28-0135-2025